

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 580**

**I. ANTECEDENTES:**

N° Solicitud: 2008-011795

Fecha: 16 de junio de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 25 Internacional

Nombre: **“AGATHA”**

Distingue: Ropa, especialmente suéteres, camisas, camisas manga corta, blusas manga corta, camisetas manga corta, camisetas, blusas cortas, chaquetas, suéteres yérsey, sacos, abrigos, pañolones, pantalones, calzones cortos, bermudas, faldas, fondo, vestidos, sobretodos, bufandas, guantes, mitones, calcetería, ropa interior, especialmente pantaletas, sostenes, calzones, corsetería, medias largas, pijamas, saltos de cama, batas para el baño, corbatas, tirantes, cinturones, calcetines, ropas de cuero y de imitación de cuero, prendas para la cabeza, especialmente sombreros, gorras, boinas, gorros de esquiadores, cintas para la cabeza, bandanas, orejeras, calzado, especialmente zapatos, botas, media botas, sandalias, pantuflas, zapatos para la playa, zapatos deportivos, zapatos para esquiar.

Solicitante: AGATHA DIFFUSION

Resolución: N° 1375

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 508

Fecha: 17 de noviembre de 2009

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 11 de diciembre de 2009

Recurrente: DELFINA ALONSO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 1172, apoderada de la empresa AGATHA DIFFUSION., Poder N° 2008-2422.

Ratificación:

Fecha de interposición: 08 de enero de 2019

Ratificante: MARIA NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa AGATHA DIFFUSION, Poder N° 2008-2422.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**AGATHA**”, Solicitud N° 2008-011795, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “**AGATHA RUIZ DE LA PRADA**”, Registro N° P-254693, clase 25 Internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

De este modo, en el presente caso, las marcas en conflicto, “**AGATHA**” marca solicitada vs **AGATHA RUIZ DE LA PRADA**, como marca registrada, luego de un análisis de los signos, se observa que el signo solicitado está compuesto por un vocablo que está comprendido íntegramente en la marca registrada. Por otra parte, se advierte que apreciadas en su conjunto y en forma sucesiva “**AGATHA**” / **AGATHA RUIZ DE LA PRADA** y no simultánea, la impresión que producen los referidos signos es de semejanza o de relación entre uno y otro, de suerte que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común, por cuanto va a estar más impactado por las semejanzas que por las diferencias.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**AGATHA**”, pretende distinguir: *“Ropa, especialmente suéteres, camisas, camisas manga corta, blusas manga corta, camisetas manga corta, camisetas, blusas cortas, chaquetas, suéteres yérsey, sacos, abrigos, pañolones, pantalones, calzones cortos, bermudas, faldas, fondo, vestidos, sobretodos, bufandas, guantes, mitones, calcetería, ropa interior, especialmente pantaletas, sostenes, calzones, corsetería, medias largas, pijamas, saltos de cama, batas para el baño, corbatas, tirantes, cinturones, calcetines, ropas de cuero y de imitación de cuero, prendas para la cabeza, especialmente sombreros, gorras, boinas, gorros de esquadores, cintas para la cabeza, bandanas, orejeras, calzado, especialmente zapatos, botas, media botas, sandalias, pantuflas, zapatos para la playa, zapatos deportivos, zapatos para esquiar”*, mientras que la marca (registrada) **AGATHA RUIZ DE LA PRADA**, distingue: *“Vestidos, calzados, sombrería”*, ambos clase 25 internacional.

Lo anterior quiere decir, que los servicios distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, acreditan la existencia de una conexión competitiva, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto “**AGATHA**”, Solicitud N° 2008-011795, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

**1.- SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por la ciudadana DELFINA ALONSO, antes identificada, apoderada de la empresa AGATHA DIFFUSION.

**2.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1375, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre de 2009, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-011795  
HP/VV/YRB/ABB/MS